

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 23 de abril de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**

Secretario

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 **2021 00221 00**  
**Demandante:** NEWIN LEANDRO VILORIA ACOSTA  
**Demandado:** RICARDO MARTIN TRIANA

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

*“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Descendiendo al caso concreto, la presunta relación laboral es del **26 de junio de 2017** al **27 de octubre de 2018**, durante el cual el demandante devengó como último salario la suma de \$450.000, por lo que, solicita el pago de los salarios insolutos para completar el SMLMV para cada año, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otras.

Efectuado el cálculo aritmético tan sólo de la pretendida indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales causada desde el 28 de octubre de 2018 al 15 de abril de 2021, teniendo en cuenta como salario el mínimo legal mensual vigente para el año 2018, se obtiene la suma de **\$23'150.804**; lo cual permite al Despacho concluir que, efectivamente la suma de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación,

superaban el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año en curso ascienden a **\$18.170.520<sup>1</sup>**.

En este punto, viene oportuno precisar, que como lo enseña la jurisprudencia laboral y, lo establece expresamente el parágrafo 2 del artículo 65 del C.S.T., lo dispuesto en el inciso 1 del mismo artículo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, “sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

En efecto, en sentencia SL2805-2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral recordó que ha establecido “(...) la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

*“Esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385, fijó su criterio sobre la sanción prevista por la norma pretranscrita, en los siguientes términos:*

*En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:*

*“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.*

**La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.”**

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021 \$908.526.

Así las cosas, sin necesidad de cuantificar las demás pretensiones de la demanda, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE RECHAZA LA DEMANDA** de la referencia y **POR COMPETENCIA, SE ORDENA REMITIRLA** a través de la oficina judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, con la finalidad de que se continúe el trámite de la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b275aebd734652c64bafa336a9db5ce89889ba6828c15719de685c21c4f913**

Documento generado en 17/09/2021 04:43:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**